

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

WILBERTO MARRERO
GONZÁLEZ

Recurrente

KLCE201502056

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Caso Núm.:

DIS2013G0028

Sobre:

Art. 133

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Mediante un escueto escrito denominado *certiorari*, comparece por derecho propio y en *forma pauperis*, el Sr. Wilberto Marrero González (en adelante, el peticionario), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Nos solicita que revoquemos una *Orden* dictada el 17 de noviembre de 2015 y notificada el 24 de noviembre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Bayamón. Por medio del dictamen recurrido, el TPI denegó una *Moción Informativa* instada por el peticionario en la que solicitó que se revisara la condena de reclusión que extingue, en atención a lo dispuesto en el Artículo 67 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 5100. Sin necesidad de trámite ulterior,¹ y por los fundamentos que

¹ Este Tribunal puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”, conforme lo permite la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 7(B)(5).

expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I.

De lo que podemos entender del escueto escrito, el peticionario fue sentenciado el 11 de septiembre de 2013 a cumplir ocho (8) años de cárcel tras declararse culpable de infracción al Artículo 133 del Código Penal (actos lascivos), 33 L.P.R.A. sec. 5194. Así las cosas, el peticionario presentó una *Moción Informativa* ante el foro primario mediante la cual solicitó una reducción de veinticinco por ciento (25%) de su condena al amparo de lo establecido en el Artículo 67 del Código Penal de Puerto Rico, *supra*, sobre atenuantes.

El 17 de noviembre de 2015, notificada el 24 de noviembre de 2015, el TPI dictó una *Orden* en la que denegó la *Moción Informativa*. En específico, el foro recurrido concluyó lo siguiente: “[a]l momento de formalizar pre-acuerdo, una sentencia con atenuantes no fue contemplada por el Ministerio Público ni por la Defensa.”

Inconforme con la anterior determinación, el 9 de diciembre de 2015, el peticionario instó el recurso de *certiorari* de epígrafe. Aunque no incluyó un señalamiento de error, se colige que el peticionario solicita que revoquemos la *Orden* recurrida por entender que debe beneficiarse de las enmiendas recientes al Código Penal provistas por la Ley Núm. 246 del 26 de diciembre de 2014 (en adelante, Ley Núm. 246-2014) y que se le deben aplicar los atenuantes dispuestos en el Artículo 67 del Código Penal, *supra*.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 L.P.R.A. sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de

mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 D.P.R. 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 D.P.R. 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 D.P.R. 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 D.P.R. 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 D.P.R. 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 D.P.R. 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e

inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 D.P.R. 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

C.

La Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 185, establece las circunstancias en las que el tribunal sentenciador podrá corregir o modificar una sentencia previamente dictada, a saber:

(a) Sentencia ilegal; redacción de la sentencia. — El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*.

(b) Errores de forma. — Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos y errores en el expediente que surjan por la inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimara necesaria dicha notificación.

(c) Modificación de sentencia. — El tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos de la sec. 4732 del Título 33 y de la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación. El tribunal también podrá modificar una sentencia de reclusión a solicitud del Ministerio

Público cuando el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal, pero la misma nunca podrá ser menor a la mitad de la pena establecida. El tribunal considerará la solicitud durante una vista privada y el expediente de la misma permanecerá sellado e inaccesible al público, de forma tal que se salvaguarde la seguridad del informante y la confidencialidad de la investigación.

La Regla 185, *supra*, es el mecanismo procesal adecuado para corregir o modificar la pena impuesta a una persona cuando los términos de la sentencia exceden los límites fijados por la ley penal o se ha impuesto un castigo distinto al establecido en el estatuto. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 D.P.R. 238, 245 (2000). Cónsono con lo anterior, la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, permite a un tribunal **sentenciador** corregir una sentencia **ilegal** en cualquier momento. Además, autoriza por causa justificada y el bien de la justicia, reducir una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviese pendiente de apelación. Este término es uno de carácter jurisdiccional. *Pueblo v. Martínez Lugo*, *supra*.

De ordinario, una sentencia válida no se puede modificar. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 91 D.P.R. 539, 541 (1964). A menos que dicha sentencia condenatoria fuese ilegal o nula por haberse impuesto en contra de la ley, en tales circunstancias, esta puede ser corregida en cualquier momento mientras el sentenciado permanezca bajo la jurisdicción correccional del Estado. *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 D.P.R. 646, 659 (2012); *Pueblo v. Pérez Rivera*, 129 D.P.R. 306, 322 (1991).

Por su parte, la Regla 192 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 192, provee que el tribunal también podrá concederle al acusado un nuevo juicio cuando, entre otros fundamentos, la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución o las leyes de los Estados Unidos o está sujeta a

ataque colateral por cualquier motivo. Resulta menester enfatizar que la Regla 192.1, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 192.1, se estableció para poner orden a la profusión indiscriminada de solicitudes de *habeas corpus*, en las que se cuestionaba colateralmente la validez de una sentencia condenatoria en una sala distinta a la que la había dictado. *Rabell v. Alcaldes Cárceles de P.R.*, 104 D.P.R. 96, 102 (1975); véase, además, *Pueblo v Contreras Severino*, *supra*, a la pág. 660.

La moción a tenor de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, estará disponible cuando la sentencia adolezca de un defecto fundamental que conlleve una violación al debido proceso de ley. Salvo en circunstancias excepcionales, no se concederá en sustitución del recurso ordinario de apelación. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 D.P.R. 946, 966 (2010), citando a *Otero Fernández v. Alguacil*, 116 D.P.R. 733, 740 (1985). Si de su faz “la moción y los autos del caso concluyentemente demuestran que la persona no tiene derecho a remedio alguno,” el Tribunal podrá disponer de la misma sumariamente. Regla 192.1, *supra*; *Pueblo v. Román Mártir*, 169 D.P.R. 809, 826 (2007) (*Per curiam*).

De conformidad con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que “los fundamentos para revisar una sentencia bajo este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho, por lo que el precepto no puede ser empleado para levantar cuestiones de hechos que hubieren sido adjudicadas por el tribunal”. *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra* (cita omitida).

III.

En síntesis, el peticionario adujo que incidió el foro primario al denegar la solicitud de revisión de sentencia. Según entiende el peticionario, a su condena de ocho (8) años por actos lascivos se le debe aplicar algunos de los atenuantes establecidos en el Artículo

67 del Código Penal, *supra*, y reducirle el tiempo de encarcelamiento en un veinticinco por ciento (25%).

De entrada, resulta menester aclarar que las enmiendas al Código Penal provistas por la Ley Núm. 246-2014 no aplican de modo automático a todos los confinados. En el caso particular del peticionario, el Artículo 133 del Código Penal, *supra*, no fue enmendado de manera sustancial o en cuanto a la cantidad de años de reclusión. Asimismo, en cuanto a la aplicación de atenuantes a su condena, es indispensable indicar que la aplicación del Artículo 67 del Código Penal, *supra*, no es automática, pues queda a discreción del juez o jueza decidir si proceden o no. Véanse, además, Regla 162.4 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 162.4; Art. 64 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 5097; *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 D.P.R. 61 (2009). Por cierto, al momento de hacer esa determinación no se puede obviar la naturaleza del delito por el cual se declaró culpable el peticionario.

En vista de lo anterior, concluimos que el argumento aducido por el peticionario no está cobijado bajo alguna de las situaciones planteadas en la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*. Es decir, no advertimos circunstancia alguna que nos lleve a concluir que la sentencia del peticionario se trata de una sentencia ilegal que pueda corregirse en cualquier momento. A tales efectos, nos abstenemos de intervenir con la determinación del TPI, toda vez que no se demostró arbitrariedad o error del foro primario en el dictamen recurrido, o que este se excediera en el ejercicio de su discreción. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido. Por lo tanto, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

IV.

En virtud de los argumentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente. El Secretario de Corrección deberá entregar copia de esta Resolución al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones